

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO**  
**ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**

**LAS EXCEPCIONES EN EL**  
**CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

**Autor : Jesús Rafael Cova**

**Maracay, diciembre de 2000**

**RESUMEN**

**LAS EXCEPCIONES EN EL**  
**CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

**Autor: Jesús Rafael Cova**

**Año: 2000**

El propósito de la investigación fue realizar un estudio analítico de las excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, su ubicación, la importancia, su comparación con otros códigos, las etapas del proceso en que deben ser opuestas y resueltas. Metodológicamente se trata de una investigación de tipo descriptiva, con apoyo documental y de campo. Para el trabajo documental se siguieron las fases de recolección, elección, fichaje, interpretación y organización del material bibliográfico. Para el trabajo de campo, se utilizó la técnica del cuestionario. La población objeto de estudio fueron los: jueces, fiscales del Ministerio Público, defensores públicos y abogados en ejercicio del Estado Aragua. Los resultados de la investigación concluyeron que, es necesario introducir en el procedimiento penal una articulación probatoria, para que las excepciones no se sigan decidiendo sin darle la

importancia de la cual están revestidas. Estos resultados indican que los objetivos tanto generales como específicos se cumplieron, por lo que se hicieron las siguientes recomendaciones: Profundizar en el estudio de estos medios de defensa, es necesario que mediante foros, talleres y cursos se imparta el conocimiento de las excepciones, en futuras reformas es necesario incluir una incidencia previa para su resolución y por último establecerlas en todos los procedimientos, ordinarios como especiales.

**Palabras Claves:** Excepciones, Copp, medios de defensa, incidencia previa.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objetivo, hacer un análisis de las excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal, con algunas consideraciones sobre su ubicación, su uso, forma de decidir las dentro del proceso. Y es que las excepciones, como uno de los obstáculos al ejercicio de la acción penal, a la hora de su aplicación, presentan fallas.

El COPP señala de una manera general todo lo relacionado a este medio de defensa, si se toma como ejemplo el ordinal segundo del artículo 27, nos damos cuenta que se deja al libre arbitrio de las partes, lo que significaría para ellos una excepción. Es como dejar abierto un abanico de posibilidades para escoger las excepciones, las cuales estarían esparcidas por todo el código, y se pudieran tomar arbitrariamente.

Pero lo que interesa de esta investigación es dejar claro, que, como obstáculo de la acción penal o como medio de defensa, su desarrollo se quedó corto, no hubo interés del legislador en darle el puesto que en realidad se merecían, y apenas fueron mencionadas como una copia fiel y exacta de otras legislaciones.

En el Código de Procedimiento Civil, (CPC) desde el momento que son opuestas por el demandado o su defensor, hasta la decisión definitiva tomada por el juez, incluyendo que algunas de estas cuestiones previas son objeto de apelaciones. El Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, remitía al Código de Procedimiento

Civil, para que se aplicaran las disposiciones del mismo, debido a que en el CEC, no existía un verdadero procedimiento para decidir las excepciones, cuando estas eran opuestas por el encausado o su defensor.

El COPP no hace mención o remite al CPC las excepciones, están como detenidas en el tiempo, puestas de forma desinteresadas, sin ningún rol que cumplir. No existe una incidencia previa que verdaderamente obligue al juez a tomar una decisión con todos los elementos de pruebas. El obstáculo que ataca la acción tiene que resolverse de inmediato, ya que así lo exige el procedimiento, sin dilación alguna.

Asimismo, los procedimientos especiales no cuentan con este medio de defensa al menos que se hagan valer, por intermedio de la norma supletoria que remite al procedimiento ordinario y mucho menos señala en que momento deben ser opuestas.

En este sentido, la investigación hace referencia a la oportunidad y momento de su aplicación, como una forma de obstaculizar la acción propuesta. Se trata de llamar la atención en el estudio de un problema que es una realidad, y que lo seguirá siendo mientras no se tenga conciencia que es necesario hacer una reforma, estableciendo los parámetros basándose en una articulación probatoria, que permita una solución basada en los principios que rigen en el COPP.

## **CAPÍTULO I EL PROBLEMA**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP), sancionado el 23 de Enero de 1998, vigente a partir del 1 de Julio de 1999 y desde esa fecha derogó el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC), de hecho marca un hito en el proceso penal venezolano, produce una verdadera revolución, planteando la concepción del sistema acusatorio, un sistema nuevo, que se basa en principios, los cuales los cuales van a regir en todo el proceso, aun por encima del procedimiento que se va a reinar.

La administración de justicia, a través del COPP, se plantea responder a las necesidades sociales, en este sentido se persigue la simplificación de funciones, reservando actuaciones de mayor relevancia en los procedimientos penales que

realmente así lo ameriten, en concordancia con los preceptos expuestos en la Constitución de la República de Venezuela (1961).

El COPP plantea un sistema que funciona, primordialmente como una institución acusatoria, y con principios bien definidos, como el debido proceso, contradictorio, presunción de inocencia, obligación de decidir, afirmación de libertad, respeto a dignidad humana, defensa e igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, concentración, contradicción, entre otros.

En este sentido el cambio del sistema inquisitivo a sistema acusatorio, establece un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, consagrado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos, tanto en el ámbito universal como regional.

El COPP no escapa a la crítica de aquellos que manifiestan que presenta fallas y que este tiene que ser reformado en diversos aspectos, que no fueron suficientemente desarrollados, creando en diferentes oportunidades deficiencias que no permiten que los actos muchas veces se hagan con la suficiente claridad. Entre esos señalamientos se tienen las excepciones, como un problema a resolver en esta ley.

Y es que en la exposición de motivos del COPP, cuando hace referencia a una profunda transformación de la Ley Adjetiva, no se le asignó a las excepciones como parte integrante del proceso, la debida importancia y significación igual a otras figuras tanto en la fase preliminar como la fase del juicio. Quedando estas relegadas a un segundo plano, y sin oportunidad para desarrollarse en el procedimiento oral y público.

Además podemos observar que en el COPP se presenta una dualidad de ideas, debido a que siendo este estructurado por un sinnúmero de garantías procesales, a su vez presenta limitaciones que no permiten el progreso de las mismas.

El COPP ubica las excepciones en su artículo 27, las cuales fueron desarrolladas de una manera simplista, creando vacíos legales, que en la práctica traen como

consecuencia problemas que van a incidir en el correr del proceso desde su inicio hasta su culminación, originando juicios inútiles o dando nacimiento procedimientos viciados o nulos. Las excepciones son imprescindibles para el ejercicio del derecho a la defensa y el saneamiento del pleito por esto las excepciones previas al juicio, son absolutamente necesarias para que este tenga existencia y validez jurídica, sin las cuales no puede pensarse en el progreso del mismo, ya que estas tienden a corregir errores que podrían obstaculizar la decisión y al ser una especie de eliminación previa, que a no ser resueltas entreabrían el futuro del juicio.

Las excepciones son el modo procesal de introducir en la discusión una defensa previa o circunscripta, de modo de provocar una disputa preliminar directa sobre la controversia, esta puede incluir, el planteamiento de distintas excepciones, que ataquen el ejercicio de la acción.

Por cuanto es necesario la apertura de una articulación probatoria para ser resueltas de manera satisfactoria, y aunque en el COPP no se indica dicha articulación, es ilógico pensar que su decisión reposa sobre la máxima de la experiencia y la capacidad del juez para resolverlas.

En otras palabras, cuando se señala que las excepciones conforman un bloque de defensa, configurada por algunos autores como, “medio legal de destruir o aplazar la acción intentada” o cuando se señala “tanto dura la acción tanto dura la excepción”, reflejan claramente que si la acción es importante para darle vida al proceso, la excepción sirve para repelarla, tradicionalmente la doctrina, ha hablado de un paralelismo entre acción y excepción. Si la acción es un puro derecho a la jurisdicción que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo, al justificar la demanda que da lugar a la sentencia; también se debe admitir que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados para defenderse.

Para poder oponerse una demanda o una acusación no se necesita tener razón. El imputado también puede actuar con conciencia de su sinrazón y

oponerse a una acusación fundada. Pero su razón o su falta de razón no puede ser juzgado en el transcurso del juicio, para detener o para no dar andamio a su oposición, sino que se actúa tal como si el derecho a oponerse fuera perfecto, hasta el momento de la sentencia.

Siendo así, se percibe con cierta claridad que las excepciones en sentido amplio, en sí mismas, no es tanto el derecho sustancial de las defensas como el derecho procesal penal de defenderse.

El COPP prevé las excepciones como una de los obstáculos a los ejercicios de la acción, pero no señala como van a resolverse, si bien es cierto que, la fase intermedia en la audiencia preliminar, es una de las oportunidades para oponerla y una vez terminada la audiencia debe ser decididas por el juez de control, no se estableció la forma en caso de surgir una incidencia, una articulación probatoria, ya que una vez opuestas y decididas por el juez, inmediatamente viene lo que se llama Auto de Apertura a Juicio. Algo semejante ocurre una vez iniciando el juicio oral, ya que el artículo 27, habla tanto de la fase preparatoria, ante el juez de control, como en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, es decir se refiere al juez de juicio, al que le corresponde resolver las incidencias que surjan en esa etapa del proceso, significa que una vez que se pasa a la etapa del juicio oral, lo que se denomina el desarrollo del debate, primordialmente estos obstáculos deben ser tratados por el juez de juicio, sea que se planté alguna incidencia antes del debate o en el desarrollo de este.

Aunque no se plantea una forma para resolver las excepciones, antes o en el desarrollo de la discusión en cuestión, el artículo 348 hace mención del trámite de los incidentes, y es como lo señala el artículo que cualquier excepción opuesta debe ser resuelta.

El artículo 348 indica: Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, al menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones

incidentales se les concederá la palabra a las partes sólo una vez, por el tiempo que establezca el juez presidente.

Asimismo, el Libro Tercero contemplan los procedimientos especiales, cada uno de estos procedimientos tiene una forma distinta de sustanciarse, es decir características particulares, que los hacen especiales, todos comienzan en forma diferenciadas al juicio ordinario, en este último se habla de una fase intermedia y de una fase de juicio, en esas fases se plantean entre otras cosas la oposición y la resolución de las excepciones con las limitaciones que plantea el propio código en cuanto al tiempo.

Pero en cuanto a estos procedimientos existe una norma supletoria, que remite al procedimiento ordinario, indicada en el artículo 372 la cual señala: En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este libro. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Se comprende que, cuando no sea el mismo procedimiento que remite al juicio ordinario, para que se siga por esta causa el juicio, es la norma supletoria la que se debe aplicar y por ende las excepciones pueden ser opuestas o el juez de oficio se vea en la obligación de decidir las, y es que en estos procedimientos no se pueden obviar ningún tipo de incidencias, las cuales pueden ser opuestas en la oportunidad que las partes así lo decidan, ya que no ser de ese modo se estarían conculcando principios que son de la naturaleza del propio sistema.

En resumen, las excepciones planteadas en el sistema procesal penal, son de una importancia vital para todas aquellas partes que en un momento determinado, necesitan un medio de defensa en contra de la acción propuesta ya sea por el fiscal, el querellante o un particular agraviado para hacer valer su pretensión. Y que dichas excepciones debieron ser objeto de un trato preferencial con prescindencia de cualquier otra incidencia que se pueda presentar durante la controversia. Es por esta razón que es necesario el análisis de las excepciones en la presente investigación.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Objetivo General**

Analizar la regulación de las excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

### **Objetivos Específicos**

- Describir la ubicación actual de las excepciones en el Proceso Penal Venezolano.

- Determinar la importancia de las excepciones en el Proceso Penal Venezolano.

- Establecer comparación entre la utilidad e importancia de las excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal, Código de Enjuiciamiento Criminal, Código Procesal Civil.

- Precisar en que etapa del Proceso Penal deben ser opuestas y resueltas las excepciones.

- Proponer opciones para la aplicación y solución de las excepciones en el proceso penal venezolano.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La realización del presente trabajo de investigación, esta dirigido al estudio de las excepciones, planteadas en el COPP, como uno de los obstáculos al ejercicio de la acción; las cuales representan dentro del sistema acusatorio, más que obstáculos, un medio de defensa, que va a permitir a las partes en el proceso, hacer uso de ellas. Por otra parte está la necesidad de analizar o establecer si las excepciones de acuerdo a como están planteadas, cumplen el cometido para las cuales fueron creadas.

Asimismo, es importante la investigación para comprobar si las excepciones dentro del sistema acusatorio presentan un desarrollo independiente de cualquier suceso o hecho, que sea propio del proceso y es que el COPP, en su afán de darle una connotación diferente en sí mismo, se le dio un enfoque distinto a las excepciones, es



decir, que fueron tratadas de forma somera o superficial, creando un vacío que no permite que el proceso penal se detenga, que al ser opuestas hay una obligación de decidir las inmediatamente, lo cual sucede en la Fase Intermedia, en lo que se denomina la Audiencia Preliminar o en las demás fases del proceso.

La investigación pone al descubierto que, cuando se realiza la Audiencia Preliminar, no existe en caso de ser opuesta cualquier excepción, un tiempo o lapso perentorio para que esta o estas excepciones sean decididas y se haga la depuración necesaria para que el juicio llegue al final y no sea declarado nulo o que se ordene nuevo juicio en razón de ese obstáculo no resuelto. Similar ocurre en el desarrollo del juicio cualquier excepción opuesta debe ser decidida sin que se establezca un término, su resolución es inmediata, no hay plazo para promover o evacuar alguna prueba, el juez decide con lo que hay en las actas, todas las cuestiones que se susciten serán tratadas en un sólo acto en forma sucesiva en la medida que se realice el debate.

Algo semejante ocurre con los Procedimientos Especiales, en donde ni siquiera se hace mención de las excepciones, creando un caos en este medio, al no darle la oportunidad a las partes para hacer uso de ese obstáculo, y obligándolos a recurrir la norma supletoria, la cual remite a las reglas del procedimiento ordinario, en lo no previsto en estos juicios especiales.

Es lógico pensar que los distintos sujetos procesales, el imputado, el defensor y el querellante, querrán que la decisión judicial, no contenga errores, que todos los defectos sean corregidos en el momento oportuno para que estos no se trasladen a una etapa de juicio donde generen mayores perjuicios o invaliden de manera total el proceso.

Ahora bien, es por estas razones que la presente investigación se justifica plenamente al realizar un análisis de dichas excepciones dentro de la normativa del Código Orgánico Procesal Penal recalcando ese paso necesario, un alto en el proceso al ser interpuestas para que sean decididas de manera correcta, dándole oportunidad a las partes mediante una incidencia probatoria, para que estos puedan promover y evacuar sus pruebas. Y sobre la base de que, el juez tome la decisión más acertada,

siguiendo el fin último para el cual fue creado este instrumento basado en principios, y no apresuradamente causando daños en un proceso penal utilizado que en un futuro tenga que ser anulado por una falta que se pudo corregirse a tiempo.

Al resaltar la importancia de las excepciones, descubrir su situación actual, precisar en qué etapa del proceso penal deben ser opuestas y resueltas, proponer alternativas para su debido uso, se cubre el vacío legal dejado por el legislador al momento de aprobar dicho Código.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

En el presente trabajo de investigación se analizaron los estudios previos relacionados con las Excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal, (COPP) su importancia, su aplicación, entre otras, aparte en el nuevo sistema procesal venezolano, En este sentido, Núñez Tenorio (1990), consideró que: Las excepciones como medio de defensa ya sean perentorias, dilatorias o de inadmisibilidad tienen un fin, el cual es retardar o impedir que se ejerza la acción. Estas deben ser resueltas previamente, antes que el tribunal conozca el fondo de proceso.

En este orden de ideas, cuando se hace mención a las excepciones y que constituyen medios de defensa, su noción en el tiempo siempre fue la misma, es decir que no han sufrido cambio alguno. El autor se refiere a aquellas excepciones establecidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) ya derogado, su esencia siempre va a ser la misma, aunque se hable de dilatorias o de inadmisibilidad, su objetivo es evitar un juicio viciado y siempre tendrán que ser dedicadas antes que este.

Pero es que en el inquisitivo dividido en sumario y plenario, las excepciones eran expuestas en el plenario, el juicio comenzaba con el sumario, con un auto de proceder y era en el plenario, cuando las excepciones se podían oponer, significaba que el juicio tenía rato que había comenzado, y muchas veces el encausado permanecía por mucho tiempo detenido, por no decir años, lo que significaba que este medio de

defensa no era eficaz, su ubicación dentro del proceso no era la más idónea, y su objetivo no se cumplía, ya que aparecía en forma tardía, haciendo inoperante su uso, y con la excusa de no estar previstas en el sumario.

El COPP, prevé dos momentos, uno en la Fase Intermedia (audiencia Preliminar) y otro en las demás fases del juicio oral. En el primero se señala la oportunidad para oponerlas y decidir las, y el segundo momento, no indica en que lapso se debe atacar la acción, pero lo cierto es que antes de comenzar el juicio, las partes tienen dos oportunidades para sanear o bloquear cualquier intento del ejercicio de una acción, que no tiene razón de ser.

Es decir que, en el COPP a las partes se le dan todas las oportunidades para que estos obstáculos sean nominados, en el CEC, sólo se le da una, y en lo que se denominaba Plenario (lectura de los cargos fiscales). En el COPP si se da lo que se denomina “ante la entrada a juicio”, en el CEC el proceso ya había comenzado y las excepciones muchas veces opuestas, no tenían el efecto deseado, el cual era el de no darle entrada al juicio, ya que el previo pronunciamiento aquí, no tenía la eficacia esperada.

Del mismo modo, Vazquez (1986), en su investigación, termina señalando que la excepción aparece como una cuestión previa a los planteos sobre el mérito general de la causa. Por eso, la finalidad del instituto surge en la relación de la necesidad de resolver sobre las eventuales cuestiones impeditivas de la prosecución del proceso, con especial pertinencia a los fundamentales poderes de acción y jurisdicción. Esto es, que la excepción de ser opuesta tiene como mérito, impedir que el proceso se instaure, atacando con especial interés la acción y la jurisdicción, amén de otras causas, que frenan o imposibilitan la entrada a juicio y que también son parte de esos obstáculos.

Asimismo, las excepciones vienen a ser parte importante en ese mundo de la querrela, y deben ocupar un espacio bien definido, sin menosprecio hacia ellas, con un tiempo determinado para la resolución de la cuestión de fondo, hasta que estas no

sean completamente resueltas, y esta resolución se lleva a cabo mediante una tramitación incidental.

En este sentido, las excepciones tienen por objeto obstaculizar la interposición de la acción penal, y no corresponderá la defensa de fondo, que sólo corresponderá si se rechaza la excepción.

Al mismo tiempo, Vázquez (op. cit.), en su estudio, señaló que la acción penal puede encontrar obstáculos que impidan su desplazamiento en el proceso. En este orden de ideas, los Códigos Procesales hablan de obstáculos al ejercicio de la acción penal y dentro de estos se incluyen las excepciones, como medios de defensa y que van a servir para oponerse a la admisión o propuesta de la acción, suspendiéndola temporalmente o evitando que se tenga entrada.

El eminente procesalista Carnelutti (1997) en su estudio a la solución de los Incidentes Preliminares, concluyó que cuando se opongan cuestiones incidentales una vez abierto el proceso, deben ser opuestas todas de una sola vez y no en forma tardía, ya que estas se convierten en cuestiones preliminares, constituyendo un acto preparatorio para despejar el camino donde se va a desarrollar el juicio.

En relación con la investigación realizada, esta conclusión se asemeja en el sentido de que todas las cuestiones incidentales o cuestiones preliminares, deben ser propuestas antes del comienzo de la instrucción, el COPP, señala que las excepciones o cuestiones previas como así son llamadas en el Código de Procedimiento Civil (CPC) deben ser opuestas en la fase intermedia, al momento de la audiencia preliminar y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, cuando comienza el desarrollo del debate, todas las incidencias serán resueltas de una vez.

En consecuencia, no hay diferencia en cuanto al significado si son excepciones, cuestiones preliminares o incidentales, lo importante de un asunto es que tienen que ser opuestas y resueltas en un solo acto, porque así lo señale la ley, ya que su oposición tardía, será extemporánea.

En otras palabras, son cuestiones que el juez debe resolver, que se le refiere su solución para absolver o condenar a un imputado. Estas excepciones son como

obstáculo entre las ruedas del procedimiento, y que es necesario en la medida de lo posible, despejar el camino del proceso de esos obstáculos. Por su parte Borrego (1999) concluye que conforme a la dinámica del presente trabajo la actividad anuladora no es exclusiva del Capítulo de la nulidad; por lo que puede encontrarse en distintos campos del procedimiento. La primera gestión que tiene un contenido de invalidez se encuentra en el Capítulo II del Libro Primero, en relación con los obstáculos al ejercicio de la acción, esto es, las llamadas excepciones. Como lo dice el artículo 27 durante la fase preparatoria, ante el juez de control, y en las otras fases del procedimiento, las partes pueden oponerse a la persecución penal. Luego se establecen los tres ordinales que son enunciativos.

El autor considera a las excepciones, en relación con los obstáculos del ejercicio de la acción, como objetos que en cualquier oportunidad pueden declarar la invalidez del proceso. A diferencia del capítulo de las nulidades, que son aquellos actos cumplidos en contravención con inobservancia de las formas y condiciones provistas en este Código, la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, las leyes tratados.

Que cada acto está revestido de una formalidad, que el acto defectuoso deberá ser inmediatamente saneado, renovado o rectificado el error o cumplido el acto omitido, de oficio o a petición del interesado, y que las excepciones tienen su oportunidad para ser opuestas, éstas deben ser, algunas de las que parezcan en uno de los tres ordinales, no tienen que ver con actos y su función principal es ir en contra de la acción.

Una de la parte es la que opone la excepción, tiene la carga procesal de expresar con detalle, cual es el defecto o el incumplimiento como: falta de requisitos para intentar la acción, prohibición de admitir la acción propuesta, falta de capacidad e interés del postulante, litis pendencia, incumplimientos de los requisitos para formular la acusación, cosa juzgada, prescripción, acuerdos reparatorios, entre otros. Además demostrar en que sentido el acto, esta carga probatoria lleva consigo la obligación de conducir la prueba o señalar de los propios elementos dados en el

juicio. Al igual que las excepciones, las nulidades pueden ser solicitadas a petición de parte interesada o de oficio, en la medida en que se vayan cumpliendo los actos, estos deben cumplir con la función para lo que fueron creados, sometidos a la vigilancia de los que participan y dirigen el proceso.

En definitiva, las excepciones y las nulidades, aunque tienen muchas características que las hacen parecer iguales, cada uno cumple metas diferentes, pero con un fin común, que es la de depurar el proceso.

Pérez Sarmiento (1998), en su investigación sobre las excepciones afirmó que las mismas son como accidentes que afectan la validez de la acción penal tanto en la parte adjetiva como sustantiva y que como medios de defensa garantizan el proceso

La conclusión a la que hace referencia el autor está en sintonía o tiene relación con la siguiente investigación, en el sentido, que la excepción como tales, es decir como medidas de defensa pueden ser alegados, cuando las partes o el juez de oficio, considere que existen violaciones de derechos fundamentales tanto del Código Penal (Ley Sustantiva) como de la Ley Adjetiva (COPP).

Sin duda, cualquier violación de algunos de los artículos que integran el COPP, viene a constituir una infracción que puede ser atacada para solventar esa situación, y no constituya al final una causal que en definitiva concluya con una decisión nula, en perjuicio de cualquiera de las partes.

Por esto la importancia de las excepciones como medios u obstáculos de la acción penal, las cuales van a permitir a las partes, atacar cualquier vulneración que afecte la validez del acto, ya sea que se oponga en la fase intermedia o en la fase del juicio oral, éstas vienen a solventar cualquier situación irregular que se presente, esa es la razón de su existencia.

Por otra parte Berrizbetia (1998), concluyó que, si no se oponen excepciones que puedan ser declaradas con lugar y si existe la probabilidad de sentencia condenatoria, la apertura a juicio debe declararse.

En este sentido, como manifestación del principio de concentración y, desde luego de la brevedad, las situaciones incidentales que se susciten durante la audiencia

no solamente deben ser resueltas dentro del debate, o en las demás fases del proceso en una sola audiencia, sino que, si son declaradas sin lugar, definitivamente se debe aperturar a juicio, independientemente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

En este orden de ideas, cuando se hace mención de apertura a juicio, se entiende en la fase intermedia, audiencia preliminar, pero puede suceder que en la fase de juicio surja alguna incidencia, que necesariamente el juez tenga que resolver, presentándose la posibilidad, que la acusación o la querrela sean desechadas, si se declara con lugar algunas de las incidencias, en caso negativo, si se da comienzo al debate.

En la misma audiencia o en la etapa del proceso, las excepciones cuando son opuestas, tienen que ser decididas sin dilación alguna, no existe otra ocasión y como tampoco existe una articulación probatoria, el juez con sólo oír a las partes, toma una decisión o declara con lugar o sin lugar la excepción opuesta.

La decisión de admitir o no cualquier incidencia previa, es independiente de la culpabilidad o la inocencia del imputado, una vez que el proceso es depurado, pasa por esos dos momentos o fases es cuando el debate se desarrolla en toda su intensidad, con las pruebas ofrecidas y debatidas, viene una condena o una absolutoria.

Pero si por algún motivo en el desarrollo del debate surge alguna incidencia esta debe ser resuelta ya sea que algunas de las partes la hagan valer o que surja en forma espontánea, el juez de oficio debe tomar una decisión, como se diría resolver sobre la marcha, con los elementos que se tengan, lo que es viable ya que en este tipo de juicio oral y público, la controversia aunque esta regida por normas claras, su lectura pueden dar como resultado interpretaciones diferentes.

Ahora bien, tanto en la audiencia preliminar, como en la audiencia oral, las excepciones tienen que ser opuestas y resueltas en la misma audiencia, debido a que no existe un periodo de tiempo para que estas sean probadas y decididas, lapso que

se considera insuficiente, obligando muchas veces al juez, a tomar una decisión que posiblemente no sea la más adecuada.

Es decir, por la necesidad de la brevedad, las cuestiones incidentales deben ser resueltas en forma rápida, a la brevedad posible, tratando en todo momento de no diferirlas, evidenciándose una vez más el poco interés que se tomo por estas incidencias, que a la larga son las que van a depurar sin ningún tipo de interferencia.

### **BASES TEÓRICAS**

En el presente capítulo se mostraron los aspectos principales de carácter teórico que se relacionan con las excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal, tales como sus orígenes, conceptualización, su ubicación dentro del COPP como obstáculo al ejercicio de la acción, su importancia como medio de defensa para las partes, las oportunidades para ser opuestas y decididas, dentro del proceso penal, igualmente sus faltas en los Procedimientos Especiales, con todas sus implicaciones, la no existencia de una articulación probatoria para sustanciarlas y decidir las.

Asimismo se analizaran los criterios comparativos que imperaban en el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) con respecto a las excepciones en el COPP y las Cuestiones Previas contempladas en el Código de Procesamiento Civil (CPC), en comparación a las señaladas en el COPP.

En este sentido, se hace necesario el análisis de la literatura que han escrito sobre la materia, aquellos científicos y estudiosos del derecho Procesal y en especial, aquellos estudios basados en las excepciones, como medio de defensa dentro del proceso, su importancia, lo que significa para las partes, a la hora de bloquear cualquier intento de acusación.

Asimismo, restringir el campo de referencia a las consideraciones teóricas que permitan construir un argumento conceptual sobre las excepciones planteadas en el COPP, y que estén conectados con los distintos enfoques teóricos analizados. Y es que las excepciones como tales, en el ámbito del derecho y más aun en este nuevo



paradigma, se merecen un trato muy especial, ya que van a mantener libre de vicios, en caso de ser opuestas, el proceso desde sus inicios hasta su final.

En consecuencia del objetivo planteado en este capítulo, es tratar de aportar o colaborar en la proyección del estudio de la importancia de las excepciones en el campo del derecho procesal penal.

### **Orígenes de las Excepciones**

En el Derecho Romano, estos medios de defensa fueron conocidos con la denominación de “excepciones” y surgen con los pretores (Magistrados romanos que ejercían jurisdicción en Roma y en las Provincias), no obstante la rigidez y lo poco equitativo del derecho quiritorio de la época, los pretores admitían y las incluían en las fórmulas, y debían considerarse al sentenciar para aminorar un poco la severidad de aquel derecho.

Muchas son las clasificaciones de la pretérita exceptio, entre las cuales suele indicarse la honoraria y civiles, así como la de excepciones in personam y excepciones in rem, pero existía una clasificación que las dividía en perentorias y temporales, siendo esta última clasificación que tiene que ver más directamente con la materia en estudio.

No puede decirse con propiedad, que esas defensas o excepciones son exactamente similares a las denominadas perentorias y dilatorias en el novísimo derecho. Ello en razón de que en el derecho romano designaba dilatorias o perentorias, de acuerdo a si se les podía oponer a la acción propuesta por determinado tiempo o a perennidad de que los autores consideran las señaladas en primer lugar como sinónimas de las temporales y las denominadas en segundo lugar como semejantes de las perpetuae.

Mientras que en la época actual las perentorias son aquellas defensas o excepciones que al ser opuestas procuran extinguir general o parcialmente el derecho ejercido por el actor, las llamadas dilatorias buscan, como ya se ha dicho suspender el ejercicio de la acción, paralizando como es de derecho el curso del proceso.

### **Concepto de Excepción**

Según Couture (1997), señalaba, en su más amplio significado, que: “La excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que él habilita para oponerse a la acción promovida contra él”. (p. 89). Es decir, que así como el demandante le asiste un derecho para intentar la acción en contra del demandado, este tiene un medio de defensa, para oponerse a la acción he aquí la importancia manifiesta que tiene esta frente a la acción.

Si la acción propuesta tiene alguna falla que evidencie que el proceso no va a llegar al final con esa falla, el imputado va a intentar bloquear esa acción, para que esta no sea propuesta y la única forma de oponerse a esa situación es señalarle un defecto sea de forma o de fondo para que inmediatamente el juicio tenga que paralizarse.

En cierto sentido, la acción es de algún modo, la acción del demandado. Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo: de excepción de pago, de compensación, de nulidad; debe destacarse también, en este sentido, que tales excepciones sólo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de derecho.

Mediante ellas, el demandado pretende que se le libere de la persecución del actor, en razón de que él pagó, la compensación, la nulidad hacen inexistente la obligación. En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar al juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal. La primera de las excepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho, la segunda equivale a pretensión: es la pretensión del demandado, la tercera equivale a procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión, mixto de dilatorio y perentorio.

Asimismo, Couture (op. cit.), plantea el tema de la excepción es, “Dentro de una concepción sistemática del proceso virtualmente paralelo al de la acción. La acción como derecho a atacar, tiene una especie de replica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda una forma de ataque, por parte del demandante. Si la acción es como decimos, el sustitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el sustitutivo civilizado de la defensa”. ( p p.90-91).

Esto es, que tanto la acción, como la excepción, mantienen su independencia dentro del proceso, nacen con misiones diferentes, la primera va a permitir instaurar un proceso como el derecho que tiene el demandante, y la excepción que le corresponde al demandado, para evitar o bloquear ese derecho, eso si, no debe ser usada como una forma de retardar el juicio, sin fundamento alguno, hay que servirse de ella con el objetivo para la cual fue creada.

Binder (1999) considera a las excepciones como: “El modo procesal de introducir en la discusión una defensa parcial o circunscripta, de modo de provocar una decisión directa sobre la defensa”. (p.248).

En otras palabras, las excepciones dentro del proceso, al ser opuestas, generan una disputa entre el accionante y el demandado, lo que va a significar que la acción sea neutralizada temporalmente o indefinidamente, por consiguiente el juicio se paraliza hasta que estas no sean decididas. Necesariamente la tramitación de las excepciones, deben ser previas a cualquier acto.

Chiovenda (citado en Couture, 1997), señala que: “La excepción como un poder jurídico concreto, vale decir, como un atributo del demandado a quien el actor conduce con o sin motivo hasta el tribunal, y que pretende que la pretensión del demandado sea desechada, se habla entonces de un contraderecho: el contraderecho del demandado en oposición al derecho que pretende el actor”. (p. 94).

Lo que sí es claro, que las excepciones como tales siempre serán un medio de defensa, que van a impedir en todo momento, con razones fundadas que la acción del demandante cumpla con su cometido, sacándolo una vez por todas del juicio instaurado.

Las excepciones (defensas de forma) son el derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho (no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella relación).

En otros términos, con las excepciones, no se provoca el examen del hecho imputado sino que, en virtud de otro hecho jurídico se trata de evitarlo, son sujetos diferenciados unos de otros, con propósitos distintos, independientes como figuras, que se crecen como protagonistas en la litis. Si la acción propuesta se presenta sin un fundamento valedero y lógico, posiblemente la excepción la destruirá y la sacará del juicio. Echendía (1997), define la excepción como: “Una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigue destruirla, modificarla o aplazar sus efectos”. (p. 236).

Las excepciones siempre tienen un sentido de defensa para el demandado como para el imputado, éstas pueden descartar o modificar cualquier pretensión que el demandante o accionante quiera hacer valer en sus contras. Visto de esta forma, las excepciones pueden perseguir la acción para su destrucción o modificación definitiva, negando la pretensión del demandante o sólo su rechazo temporal para el proceso en que se alegue.

La excepción contradice y ataca la pretensión del demandante y persigue su desestimación por el juez. La excepción tiene una particularidad que se puede hacer valer tanto en el proceso penal como en el proceso civil, su fin es el mismo, esencialmente tiene un objetivo idéntico en cualquiera de los procesos en que es opuesta.

Como lo señala Echandía (op. cit.), afirmó, en su investigación que: “Las excepciones existen cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, modificativos del mismo o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la

posibilidad o efectividad del derecho”. (p. 232). En este sentido, el demandado alega hechos, que van a demostrar que la demanda que pretende el actor o demandante no puede ser intentada, ya que existen obstáculos que hacen imposible su nacimiento, el derecho alegado es simplemente negado, o de los hechos de donde pretende deducirlo, o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Cuando se alega la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto, la segunda propone una excepción, ella ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición a aquélla formula el demandado.

Formatti (citado en Echendia, op. cit), planteó que: “Se proponen excepciones perentorias, cuando se alega cosa juzgada, amnistía, condonación o perdón, y excepciones previas (que la llama dilatorias) cuando se ataca la acción para paralizar o suspender el proceso”. (p. 237).

La excepción de mérito o fondo considerada en su sentido estricto, no tiene cabida en proceso penal; solo cuando se la entiende en su sentido muy amplio y poco técnico, como defensa, tiene aplicación en este proceso. Las previas para suspender o mejorar el procedimiento, sí pueden tener aplicación.

En el derecho procesal penal no puede concebirse excepción de mérito, que sea apenas un poder de la parte para obligar al juez a que la considere, y sin cuya iniciativa no podrá este declararla, pero sucede que el juez tiene la obligación de resolver (de oficio) cualquier circunstancia favorable al procesado que éste no haya aducido. De modo similar, el COPP prevé de oficio la participación del juez, cuando observe algún obstáculo que impida el desarrollo del proceso, y no le corresponda a las partes oponerlas, éste tiene la necesidad de resolverlo, está en el deber de normalizar una situación, sin esperar que algunas de las partes la señale. El juez releva de oficio la resolución del problema para que el juicio no tenga ninguna traba.

Dentro de este orden de ideas, Calamandreis (Citado en Blanco 2000), en las Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal, señala, que:

Las excepciones son medios de defensa que se oponen a la persecución penal, mediante la invocación de la existencia de alguno de los presupuestos procesales indispensables para instaurar un debido proceso. O que se ponen de manifiesto para enfrentar la actividad ilegal del promovente de la acción penal. El fundamento de las excepciones, radica en la necesidad de que existan, previamente a la iniciación del proceso, ciertas condiciones fundamentales que hagan desaparecer cualquier vestigio de deslitigimidad. (p. 144).

Estos presupuestos procesales están evidentemente desvinculados a los presupuestos materiales, objeto de la actividad de cuyo cargo en el juicio y su consideración es motivo de pronunciamiento de fondo y, en cambio, constituyen requisitos de inaudible cumplimiento, puesto que garantizan validez y autenticidad, tanto del juicio como de la sentencia de fondo que en él se dicte.

El promovente de la acción penal tiene que cumplir con ciertos requisitos; igual sucede con el querellante, requisitos que si se violan, pueden darle la oportunidad al imputado de oponer un obstáculo, para que la pretensión tenga que ser reformada o que no se le pueda dar entrada, quedando desechada por el pronunciamiento del rector del procreo.

### **Las Excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal**

Con el nombre de Obstáculos al ejercicio de la Acción Penal, capítulo II del Libro Primero, del Código Orgánico Procesal Penal, el legislador se refirió en su primera disposición que es el artículo 27, a las excepciones, las cuales se encuentran desarrolladas en tres ordinales, a lo largo del código y comprenden: 1· incompetencia del tribunal; 2· acción no promovida conforme a la ley y 3· Extinción de la acción penal.

Estas excepciones cuyo señalamiento es de tipo enunciativo y no taxativo, una vez constatadas o probadas impiden la prosecución del proceso de manera determinante o bien temporalmente, así las partes pueden oponerse cuando consideren que han surgido una de estas situaciones en la fase preparatoria, ante el juez de control y en las demás fases del proceso ante el tribunal que lleve el juicio.

Además el único aparte del artículo 27, indica que el juez puede oficiosamente resolver estos obstáculos, siempre y cuando no sean de aquellas que requieran efectivamente la instancia de parte. Esto es, el funcionario judicial a vincular la excepción con el supuesto que afecte el presupuesto procesal o cuando éste no se ha aducido correctamente. Por lo tanto, constituiría para el juez una carga demostrar en que consiste el defecto y adjuntar la prueba a favor de su argumento, a menos que se trate de puntos que puedan resolverse sin ejercitar la prueba, ya que la interpretación acorde con el derecho podría dar la solución más efectiva.

En este orden de ideas tenemos que el primer ordinal hace mención a la Incompetencia del Tribunal, esta señalada en los artículos 53 al 81 del COPP. Tiene que ver con la competencia por el territorio, la competencia por la materia y la competencia por conexión. Estas excepciones pueden ser resueltas por el tribunal de oficio, a solicitud del Ministerio Público o del imputado.

Es decir que se trata de una situación de orden público que no solamente puede ser solicitado por las partes, sino también acordada por el juez de que esta conociendo, con fundamento a la regulación de la jurisdicción de los artículos ya señaladas en este código.

Sobre el segundo ordinal, Acción no Promovida Conforme a la Ley, no están señaladas en forma taxativa cual son estas excepciones, en el COPP existen requisitos y formalidades que hay que cumplir, y que sus incumplimientos, serán motivos para que las partes se opongan, y es que no solamente en la ley adjetiva se encuentran estas excepciones, también existen en la ley sustantiva (Código Penal).

En esta perspectiva el COPP señala formalidades que deben ser cumplidas, entre las cuales podemos mencionar: la acusación del fiscal cuando no cumple con los requisitos del artículo 303, la inadmisibilidad de la querrela establecida en el artículo 406, o no cumple con la formalidad o los requisitos del artículo 303.

Igualmente el poder para representar al querellante es insuficiente o no cumple con las formalidades para los asuntos civiles, artículo 408, al no realizar el antejuicio de mérito para juzgar a altos funcionarios, establecidos en el artículo 30, la falta de capacidad (menor o incapaz) para intentar la acción, entre otros.

La variedad de excepciones contenidas en este ordinal 2º, hace que se conviertan en indeterminadas, son innumerables este tipo de obstáculos, lo cual va a permitir que las partes y sobre todo el imputado quiera hacer valer lo que considere que es una excepción, obligando al juez a pronunciarse sobre esta oposición, ya que el COPP, no señaló en forma clara, cuales eran las excepciones que se debían incluir en ese ordinal, dejando a su libre arbitrio la interpretación de estas.

De igual forma, la ley sustantiva (Código Penal) incorpora un número de estas excepciones, que pueden ser opuestas o tienen cabida en el ordinal 2º del artículo 27, entre estas tenemos la del artículo 483 existen algunos supuestos que imposibilitan el ejercicio de la acción, es decir que para intentar la acción los sujetos de la relación substancial no están en las condiciones establecidas en este artículo. El fiscal del Ministerio Público no puede presentar la acción y muchos menos el juez penal puede darle entrada y continuar con el juicio. Los señalados en los artículos 342 y 343 del C. P., con relación a los supuestos de la quiebra, surgen una cuestión previa que imposibilita la toma de decisión en perjuicio del implicado, tal como lo reseñaba el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC), en su artículo 8b, las partes pueden impedir la acusación, hasta que no se tenga la certeza sobre el pronunciamiento de la quiebra en el tribunal mercantil competente. Estos son sólo algunos ejemplos de los muchos casos que se pueden dar y que se pueden encuadrar en el ordinal segundo del



COPP. El último grupo de excepciones está contemplado en el ordinal tercero y corresponden a la extinción de la acción penal señaladas expresamente en el artículo 44 del COPP, y se refiere a:

- 1) La muerte del imputado,
- 2) La amnistía;
- 3) El desistimiento o el abandono de la querrela en los delitos de instancia de parte agraviada;
- 4) El pago del máximo de la multa, previa la admisión del echo, en los echo punibles que tengan asignada esa pena;
- 5) La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código;
- 6) El cumplimiento de los acuerdos repertorios;
- 7) El cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que está sea revocado;
- 8) La prescripción, salvo que el imputado renuncie a ella.

Significa que al artículo 44, le fue conferido esta categoría de causales de extinción y todas y cada una de ellas pueden ser opuestas a la acción penal.

### **Oportunidad para Oponer Las Excepciones en el Copp**

El artículo 27 del COPP, señala el momento o la oportunidad en el que excepciones deben ser opuestas, durante la fase preparatoria, ante el juez de Control y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente. Cuando el artículo 27 hace mención de la fase preparatoria indicada en el libro segundo, título I del capítulo segundo, la cual comienza en el artículo 289 hasta el artículo 328, no se observa por ningún lado el momento o cuál es la oportunidad para oponer las excepciones, dentro de esa instancia se presentan muchas incidencias, y tiene por objeto la preparación del juicio y público, por consiguiente no existen acusación o la acción penal no ha sido interpuesta, ya que no hay acusación.

Asimismo, cuando el referido artículo 27, se refiere a juez de control, está hablando de Fase Intermedia, referida en el Título II, del mismo libro. El artículo 331 del COPP, habla de las facultades y cargas de las partes en su ordinal 1. “Oponer las excepciones previstas en este Código, cuándo no hayan sido planteadas con anterioridades o se fundan en hechos nuevos.”

De acuerdo al desarrollo de este ordinal no hay otra oportunidad para oponerlas, anterior a esta o cuando se habla de hechos nuevos, si estos surgen se incluyen en la fase Intermedia, en lo que se denomina la Audiencia Preliminar.

El artículo 333 del COPP señala: “Finalizada la audiencia el juez resolverá...”, 2) Resolver las excepciones opuestas. Significa que en la misma audiencia estas tienen que ser opuestas y decididas de forma inmediata, aquí surge uno de los vacíos dejados por el COPP, ya que obliga al juez a resolver las excepciones de forma inmediata sin ningún tipo de lapso. Binder (1993) considera que. “La fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable, constituyen el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”.

En otras palabras, en la fase intermedia en donde deben ser opuestas las excepciones, y el juez de control debe decidir las, no existe un lapso prudencial para la corrección de estos obstáculos, los vicios que puedan presentarse ya sea que las partes los hagan valer, o que el juez los corrija de oficio, sus resultados deben ser inmediatos.

Así como el COPP, plantea la oportunidad para oponerlas, Por consiguiente, pareciera que estas no necesitan o no requieren de pruebas, sino que son decididas por el juez, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

El único aparte del artículo 27 plantea que, el juez de control o juez de juicio podrán asumir de oficio la solución de cualquiera de los ordinales propuestos en el artículo 27. “El juez de control o el juez tribunal competente, podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuándo ello sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia de parte”. De acuerdo a lo que se indica en la Fase Intermedia (audiencia preliminar), el juez una vez que le es presentada la acusación y en caso que la víctima se querelle, si no hay excepciones opuestas, este puede de oficio resolverlas, el juez cumple aquí una labor importante, en el sentido de que si él observa que existe un obstáculo para la buena marcha del proceso, procede a su solución, para que el juicio llegue al final, sin traba alguna.

En cuánto al juez o tribunal competente, hace alusión del juicio oral y público, pero como en esta etapa del proceso no se hace mención de una audiencia previa, consideramos que cualquier incidencia que surja debe ser resuelta de acuerdo con el artículo 348, el cual señala. “ Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir algunas, según convengan al orden del debate”.

Tenemos pues, que este es el único artículo que habla de incidencias, si se presenta la oportunidad para oponer una excepción, debe ser aquí, y la misma deberá ser resuelta sobre la base de este artículo. Esto es una forma de limpiar el juicio, previo a su comienzo, pero es susceptible que surjan otras incidencias en el transcurso de este y necesariamente deban ser resueltas.

Se pudiera decir que en el desarrollo del debate, el artículo 348 denota de alguna forma lo que pudiera llamarse, una audiencia preliminar en la etapa del juicio, y es no hay otro momento de resolver cualquier incidencia, entre ellas las excepciones. En conclusión, cualquier defecto de forma de la acusación, querella, incompetencia del tribunal y en general, toda violación que genere

vicios; tanto las partes como el juez tienen en sus manos el poder de eliminarlos o depurarlos y no es con otra cosa que las denominadas excepciones, ya que si estas no existieran, los procesos penales, civiles, laborales entre otros, se convertirían en un caos total y los juicios se harían interminables.

### **Comparación de Las Excepciones en el Código de Enjuiciamiento Criminal y Código Orgánico Procesal Penal**

El Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) incluía en sus artículos 227 y 228, lo que se denominaban excepciones dilatorias y de inadmisibilidad, cuyo fin era paralizar o retardar el ejercicio de la acción ejercida o impedir que se ejerciera, negándose la entrada al juicio.

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP), señala en su artículo 27, las excepciones como obstáculo para inicio del proceso, es decir, que estas pueden ser opuestas desde la fase preparatoria, en la fase intermedia, o en la fase de juicio o del proceso.

Las constituidas en el CEC se oponían en la fase del juicio plenario, en la lectura de cargos, es decir, con antelación a la contestación al fondo de los cargos fiscales, antes de contradecirlos, el encausado o su defensor impugnaban con medios de defensa, cualquier incidencia que surgiera en ese acto, por consiguiente tanto excepciones dilatorias como las de inadmisibilidad eran opuestas conjuntamente. El COPP no hace distinción entre unas y otras, estas cuando son opuestas en la fase intermedia, el Juez de Control las decide en la misma audiencia.

El CEC hablaba de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad y las contestaba la parte que le correspondía contestarla, en la misma audiencia o en la siguiente y además de esto ordenaba que fueran sustanciadas en cuadernos separados y en una misma incidencia previa, y remitían al Código de Procedimiento Civil, además de suspenderse el curso de la causa principal.

El COPP prevé que las excepciones sean opuestas y resueltas en la misma audiencia, no plantea una articulación probatoria para decir cualquier incidencia que

se pueda presentar y menos remiten al CPC, de hecho la causa no se suspende ya que inmediatamente y una vez que el juez admite la acusación se dicta el auto de apertura al juicio.

En el CEC aunque no se señalaba que el juez podía actuar de oficio, la resolución de ciertas incidencias estaba en sus manos, como la incompetencia del tribunal, que tenía que ver con la competencia por el territorio, por el conocimiento del asunto o materia y la competencia por conexión.

El juez de la causa debía pronunciarse declinaba el conocimiento del asunto, pasando los autos a otro tribunal, si este no lo hacía el encausado o su defensor lo oponían, para que el juez se pronunciara. El COPP, hace mención de las partes sin distingo alguno, pueden ser el imputado, su defensor, el fiscal del Ministerio Público, la víctima y el juez.

Estas son algunas consideraciones entre las excepciones establecidas en el derogado CEC y en el COPP, con similares características en cuanto a su contenido, pero que debido al cambio radical del procedimiento inquisitivo al procedimiento acusatorio oral y público, las oportunidades para ser opuestas difieren unos de otros.

Ya que en el sistema inquisitivo la oportunidad era una sola y única, en el sistema acusatorio, debido a su particularidad, pueden ser opuestas, tanto en la fase intermedia en la oportunidad de la audiencia preliminar, por ante el juez de control como en la fase de juicio, por ante el Juez de Juicio.

### **Comparación de las Excepciones en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela y Código Orgánico Procesal Penal**

El Código de Procedimiento Civil incluye en el Libro Segundo, del Procedimiento Ordinario en sus artículos 346 al 357 lo que se denominan las Cuestiones Previas, el artículo 346 en el cual se lee: Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado, en vez de contestarla, promover las siguientes cuestiones previas:

1° La falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriadad, de conexión o de continuación. 2° La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio. 3° La ilegitimidad de la persona que se presenta como apoderado o representado del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o por que el poder no esta otorgado en forma legal o sea insuficiente. 4° La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado. 5° La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio. 6° El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el Art.340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el Artículo 78. 7° La existencia de una condición o plazo pendientes. 8° La existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto. 9° La cosa juzgada. 10° La caducidad de la acción establecida en la ley. 11° La prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.

Este grupo de medios de defensa es oponible antes de dar contestación a la demanda, en total son once y están señaladas taxativamente, en el Código de Procedimiento Civil derogado se denominaban Excepciones y se dividían en Dilatorias y de Inadmisibilidad, con la reforma se les dio el nombre de cuestiones previas.

Y esa doble incidencia quedo modificada a una sola incidencia, eliminando definitivamente el retardo que se producía, mediante las argucias de los abogados para que los juicios se prolongaran indefinidamente. Aunque hubo un cambio en cuanto a la denominación, en esencia son las mismas excepciones del código derogado.

En este orden de ideas, las cuestiones previas vienen a ser un medio de defensa en contra de la acción, fundado en hechos impeditivos o extintivos considerados por el juez cuando el demandado los invoca, siendo su naturaleza corregir los vicios y errores procesales, sin tocar el fondo del asunto. Unas de sus características primordiales que no existía en el código derogado, es que ahora se promueven acumulativamente en el mismo acto, sin admitirse después ninguna otra.( Artículo 348).

Las cuestiones previas una vez opuestas tienen que ser resueltas, para poder dar contestación a la demanda, en el código derogado primero se oponían las excepciones dilatorias y una vez resuelta estas, se oponían las de inadmisibilidad, esto daba como resultado que los juicios se hacían interminables, sin que se le pudiera poner coto a esta practica, ya que era permitida legalmente, hasta que fue derogada esta formula de oposición, porque permitía muchas veces que los juicios duraran años y años.

En el COPP, las excepciones se pueden oponer tanto en la fase intermedia como en las demás fases del proceso, significa que se presentan dos oportunidades, una en la Audiencia Preliminar, otra en el juicio oral, en la primera la resolución le corresponde al juez de Control y la segunda al juez de Juicio. El CPC, no permite esta doble decisión, ya que solamente existe para el conocimiento de la causa un juez, y una vez que las cuestiones previas son opuestas y decididas, se verifica la contestación de la demanda y no hay otra ocasión para hacerlas valer. Indudablemente aun cuando su meta es idéntica, en cuanto a paralizar o desechar la demanda o la acusación, cada una tiene un procedimiento propio. En cuanto al sujeto que debe promover este medio de defensa tenemos que, en el CPC, el artículo 346 hace mención que es el demandado, sujeto activo para impulsarlas en contra del

demandante, e inclusive sin son varios los demandados y uno de ellos alegare cuestiones previas, no podrá dársele contestación a la demanda. El COPP no hace distinción, cuando hace mención de las partes, se refiere a todas las partes, imputado, defensor, víctima, fiscal y juez.

Aunque el CPC, señala al demandado como la persona o sujeto activo, para hacer uso de este medio de defensa, en casos específicos señalados en los artículos 59, 60 y 61 de dicho código, el juez puede actuar de oficio, y se refiere a la falta de jurisdicción, la incompetencia del tribunal y la litispendencia, cualquier otra cuestión previa debe ser promovida por el demandado.

En el COPP tanto el juez de control como el de juicio, pueden actuar de oficio y resolver algunas incidencias cuando no correspondan a las partes oponerlas. Existe gran similitud en este sentido en uno y otro código, significa que ambos jueces, el del proceso civil como el del proceso penal, no pueden proceder a resolver estas defensas sino cuando se lo indique la Ley, fuera de esta circunstancia son a las partes que le corresponden hacer uso de ellas.

Ahora bien, en el CPC todas y cada unas de las once cuestiones previas a ser opuestas, tienen que ser resueltas de la manera siguiente: La del ordinal 1º del artículo 346, el juez decide sobre las mismas en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento, con lo que resulte de los autos y los documentos entregados por las partes. Las cuestiones previas contempladas los ordinales 2º al 6º, corresponden a las partes subsanar el defecto u omisión invocados, dentro de un plazo de cinco días, las incidencias por los ordinales 7º al 11º, corresponde a la parte demandante en un plazo de cinco días si conviene en ellas o si las contradice.

Una de la característica común de todas estas incidencias es que tienen un plazo de cinco días para ser resueltas, además de este plazo el Artículo 352 hace mención de una articulación probatoria, en el cual se lee que si la parte demandante no subsana el defecto u omisión o si contradice las cuestiones a que se refiere el Artículo 351, se entiende abierta una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar pruebas y el tribunal le toca decidir en el décimo día siguiente.



El CPC señala cuales son los efectos de la declaratoria con lugar de las diferentes cuestiones previas, en el caso del ordinal 1º, el proceso se extingue en cuanto a la jurisdicción o la litis pendencia en los demás casos del mismo ordinal declarada con lugar las cuestiones promovidas se pasan los autos al juez competente para que este continúe conociendo.

En el caso de los ordinales 2º al 6º el proceso se suspende hasta que dicho demandante subsane dichos defectos u omisiones en el término de cinco días y si el demandante no subsana los defectos u omisiones, el proceso se extingue.

En el caso de los ordinales 7º y 8º, el proceso continuará su curso hasta llegar a sentencia y se suspenderá hasta que el plazo o condición pendientes se cumpla o se resuelva la cuestión prejudicial, en el caso de los ordinales 9º al 11º la demanda queda desechada y extinguido el proceso. El código en su artículo 357 hace mención cual de estas decisiones sobre las defensas previas tienen apelaciones y se refieren a los ordinales: 2º al 8º, no tendrán apelación y los ordinales 9º, 10º, y 11º tendrán apelación libremente cuando ellas sean declaradas con lugar y en un solo efecto cuando sean declaradas sin lugar.

Es evidente que la forma que se desarrollaron estos medios de defensa o cuestiones previas dejan claro lo que significan para el proceso, su gran importancia y como se deben desarrollar, privando en todo momento cualquier actuación posterior antes de resolverlas, y una vez resuelta y decididas se produce una sentencia que, como lo indica el código esta puede ser apelada o no.

Como puede suceder que a la parte que se le oponga pueda accionar, o dejar que esta cumpla su cometido dando a lugar la extinción de la demanda, lo que sí es cierto es que existe un verdadero procedimiento dentro de otro para que el juicio llegue a su final sin ningún tipo de trabas.

Algo semejante ocurre con las excepciones señaladas en el COPP, pero aquí se oponen en dos momentos uno en la Fase Intermedia y el otro momento corresponde a la etapa del proceso o del juicio oral (Artículo 27). La Fase Intermedia comienza con la audiencia preliminar, una vez presentada la acusación, el juez convocará a las

partes a una audiencia oral, el ordinal 1º del Artículos 346, señala lo siguiente: “Oponer las excepciones previstas en este Código...”. En la misma audiencia y una vez finalizada la misma, el juez resolverá las excepciones opuestas (Ordinal 2º del Artículo 333). La otra oportunidad de oponerlas es antes de comenzar el desarrollo del debate, es la ocasión que el juez tiene para el trámite de los incidentes, y es que el Artículo 348 indica lo siguiente: “ Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto...”. Sin que esta fase sea considerada una audiencia preliminar, ya que el Código no lo señala así, es una oportunidad preciosa para hacer valer dichas excepciones, al menos que surjan en el desarrollo del debate algunas de estas incidencias que las partes hagan valer o que el juez considere que deben ser resueltas de oficio.

Como el Código no indica la forma como se van a resolver estas excepciones, ya que no existe un lapso para sustanciarlas, como tampoco mucho menos una articulación probatoria, todas aquellas cuestiones que se consideren excepciones, pueden ser apeladas de acuerdo a lo señalado en el Ordinal 2º del Artículo 439: Son recurribles ante la Corte de Apelaciones las siguientes decisiones 2º Las que resuelvan una excepción.

El Código no previó un procedimiento para resolver las excepciones, y debido a esto una vez resuelta por el juez, las partes intervinientes en el juicio pueden recurrir a la Corte de Apelación, si no están de acuerdo con dicha decisión.

Tampoco el Código hace mención de las excepciones en los procedimientos especiales, sin embargo el Artículo 372, permite como normas supletorias aquellas del procedimiento ordinario. El Artículo 372 indica que en los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este Libro. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicaran las reglas del procedimiento ordinario.

Esta norma deja abierta la posibilidad de que las partes puedan hacer uso como normas supletorias las del procedimiento ordinario, y entre estas las del artículo 27, ya que las excepciones como medios de defensa son de suma importancia no

solamente para una parte del Código e inclusive como Disposiciones Generales se pueden disponer de ellas, independientemente del procedimiento que se esté efectuando, nadie puede impedir su uso, ya que se estarían violando principios como el derecho a la defensa y otros que darían como resultado la anulación del proceso.

En resumen, tanto un Código como otro incluyen en sus respectivos articulados las llamadas excepciones, que en uno sean llamadas Cuestiones Previas, su función no difiere una de otra, ya que su fin es el mismo, la de depurar el proceso y evitar que sea declarada nula una sentencia por no haberse resuelto una anomalía ya sea por que las partes o el juez pudiéndolas utilizar no las emplearon.

La diferencia esta en que en el CPC existe un procedimiento que va a permitir que estos medios de defensa sean sustanciados mediante un plazo de cinco días y con la posibilidad que se abra una articulación probatoria por ocho días más, con promoción y evacuación de pruebas y en definitiva sea el juez de la causa mediante una sentencia el que resuelva dicha cuestión previa la cual puede ser objeto de apelación. El COPP, no plantea este tipo de incidencias, sea en la Fase Intermedia (Audiencia Preliminar) o al inicio del proceso oral y público, Artículo 348 (Trámite de los incidentes), el juez tiene que decidir cualquier cuestión opuesta en forma inmediata y tomar una decisión sin ningún plazo o incidencia previa con lo que conste en autos, no dándole a estos medios de defensa la importancia debida con la agravante que el juez se tiene que convertir en un superdotado independientemente que la excepción sea compleja.

### **CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO**

#### **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Es de tipo descriptivo, con orientación teórico-practica según las características del tema planteado y para la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (1990):

Los estudios descriptivos son investigaciones cuyo énfasis central reside en la descripción de un determinado individuo,

situación o grupo con o sin especificar hipótesis inicial acerca de la naturaleza de tales características o también pueden estar orientadas a determinar la frecuencia con la que algo ocurre o con lo que algo se halla asociado o relacionado con otro factor. (p. 70).

Por ello, en el trabajo se especificaron las condiciones, análisis, descripción de las excepciones del Código Orgánico Procesal Penal. La investigación descriptiva trabaja sobre realidad de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta.

Así mismo se puede tipificar como documental porque mediante un procedimiento científico y sistemático de indagación, organización, interpretación y presentación de actos e información alrededor de las excepciones en el COPP, basado en una estrategia de análisis de documentos. (UNA 1995, p. 58).

En este sentido, este tipo de investigación permitió en primer lugar, la búsqueda de información a través de fuentes documentales, en segundo lugar, se clasificó y seleccionó la información pertinente y por último se organizó y analizó el material recopilado. Igualmente, es una Investigación de Campo porque, la estrategia que se cumplió esta basada en métodos que permitieron recoger los datos en forma directa de la realidad donde se presentan, esto es: se entrevistaron a funcionarios relacionados directamente con el área de conocimiento investigada.

## **POBLACIÓN Y MUESTRA**

Tomando en consideración que la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan en el siguiente estudio, estará conformado por los 15 jueces del proceso penal, los fiscales del Ministerio Público que son 10 que corresponden a los del proceso ante los tribunales penales, los defensores públicos que son un total de 12 y 100 abogados en ejercicios todos del Estado Aragua.

### **Muestra**

En esta investigación no se aplicaron criterios muestrales, en el caso de los jueces, fiscales y defensores públicos, porque la población es finita. En el caso de los

abogados en ejercicio, resultaron elegidos un 10 por ciento de esos abogados se tomó una muestra de 10, de una población aproximada de 100 abogados.

## **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Con el propósito de obtener la información necesaria y pertinente para el logro de los objetivos, se consideró conveniente utilizar ciertas técnicas e instrumentos de recolección de datos que contribuyeron para la elaboración de la investigación. En cuanto a las técnicas utilizadas para el análisis de la investigación documental, que permitió abordar los siguientes requisitos del momento técnico: Lectura general de los textos, para la búsqueda y observación de los hechos en los materiales escritos, de la técnica de presentación resumida de un texto, o permitió dar cuentas de manera fiel y en síntesis, acerca de las ideas básicas que contienen las obras consultadas.

**De resumen analítico**, el cual se incorporó para describir la estructura de los textos consultados y se delimitaron sus contenidos básicos en función de los datos que se quisieron conocer. También se usaron algunas técnicas operacionales como son: el subrayado de citas, presentación de índices, presentación de cuadros, gráficos y presentación de trabajos escritos entre otras.

En cuanto al instrumento utilizado se empleó el cuestionario que viene a ser un conjunto de preguntas claves a la que se contesta por escrito; su objetivo es obtener datos fundamentales para la investigación. Según Van Dalen y Meyer (1991), “El cuestionario permite que las respuestas tengan mayor objetividad y exactitud y, además, que el investigador tenga facilidad para agrupar los datos en categorías”.

En este sentido, una vez definido el objetivo del cuestionario se procedió a elaborar este instrumento, con una serie de cinco preguntas de tipo cerradas, directas. A cada una de estos ítems se le incorporó un código, es decir un número, cabe destacar que la codificación de este instrumento facilitó el manejo de los datos con relación a su posterior tabulación, presentación y análisis. En cuanto a la organización del cuestionario, observó especial cuidado tanto en el contenido de los

aspectos indagados en el mismo, así como en la naturaleza de las preguntas que se formularon, siguiendo un orden lógico, sin rupturas pero fácil de seguir para la persona encuestada. ( Ver anexo A).

### **VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO**

Después de diseñado el instrumento se comprobó su validez por personas expertas en la materia. El mismo fue revisado por tres especialistas: en el área de metodología, derecho y educación universitaria, quienes procedieron a plantear algunas sugerencias para reformular los ítems del mismo antes de aplicar el instrumento. Una vez realizadas las observaciones de rigor, se procedió a la reformulación, los cuales quedaron estructurados como aparecen en el modelo anexo.

En este sentido, el instrumento permitió precisar en el COPP, CEC y CPC, la importancia o no de las excepciones, su uso dentro de cada uno de estos procesos, su desconocimiento entre otras cosas. Los instrumentos quedaron elaborados a partir de las especificaciones presentadas en la siguiente tabla:

<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>	<b>FUENTES</b>
Resolución de las Excepciones	Son medios de defensa que debido a su importancia están ajustados o regladas dentro de Proceso Penal y Civil Venezolano	Ubicación Importancia Opuestas Resueltas	1,2	CUESTIONARIO	Jueces Fiscales Defensores Abogados en Ejercicio
	Son los	Solución	3,4,5		

Las Excepciones con el COPP	obstáculos que impiden el ejercicio de la acción penal y pueden ser opuestas tanto en la fase intermedia y de juicio	Aplicación			
-----------------------------	--	------------	--	--	--

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

De la información obtenida a través de la aplicación del instrumento, se procedió aplicando, como primera tarea, la distribución de frecuencia que, según Hernandez (1998): "... es un conjunto de puntuaciones ordenadas en sus respectivas categorías" (p.343). Como segunda etapa, se registraron los resultados en cuadros previamente organizados, seguidos de sus respectivos análisis y representación gráfica de los datos, esto implica un esquema de presentación en función al instrumento aplicado.

Para la interpretación de los resultados, se procedió llevando a cabo la tabulación, con los resultados obtenidos de la muestra, distinguiendo cada una de las respuestas: Si y No, según los cómputos obtenidos, y organizados por cada extracto de la muestra seleccionada: Jueces, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos de Presos y Abogados en Ejercicio. Posteriormente, se agruparon por Ítem en los cuadros, con su respectivo análisis y gráfico.

**CAPÍTULO IV  
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

**Ítem N° 1 Conocimiento de las Excepciones en el COPP**

(Cuadro 1)

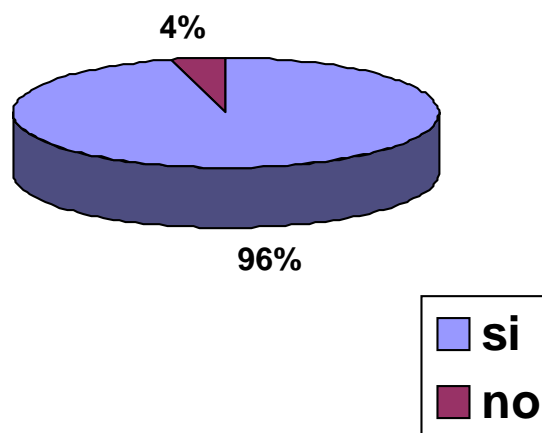
<b>ENCUESTADOS</b>	<b>JUECES</b>	<b>FISCALES DEL M.P.</b>	<b>DEFENSORES PÚBLICOS</b>	<b>ABOGADOS EN EJERCICIO</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SÍ</b>	15	10	12	8	45	95,74	
<b>NO</b>	0	0	0	2	2	4,26	
<b>Fuente: Encuesta (2000)</b>					<b>TOTAL</b>	47	100

**Análisis:**

Del resultado que se presenta en este cuadro, se pudo comprobar que los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en ejercicio, conocen la ubicación de las excepciones en el COPP, ya que el 95,74 por ciento respondió afirmativamente y sólo el 4,26 por ciento respondió no conocer su ubicación.

**Gráfico N° 1  
Conocimiento de las Excepciones en el COPP**





Fuente: Cuadro

Nº 1

**Ítem Nº 2 Importancia de las Excepciones en el Proceso Penal Venezolano**  
(Cuadro 2)

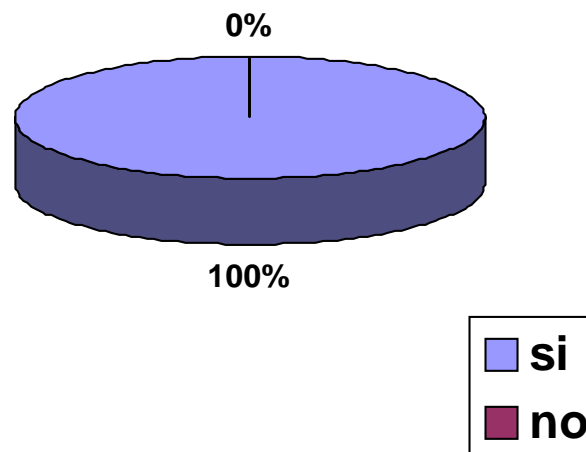
ENCUESTADOS	JUECES	FISCALES DEL M.P.	DEFENSORES PUBLICOS	ABOGADOS EN EJERCICIO	F	%
SÍ	15	10	12	10	47	100
NO	0	0	0	0	0	0
<b>Fuente: Encuesta (2000)</b>					<b>TOTAL</b>	47 100

**Análisis:**

Se determinó que las excepciones son indispensables para el proceso penal, todos los encuestados, jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en ejercicio en forma unánime confirmaron lo dicho anteriormente, es decir el 100 por ciento dio una respuesta afirmativa.

**Gráfico N° 2**

**Importancia de las Excepciones en el Proceso Penal Venezolano**



**Fuente:** Cuadro N° 2

**Item N° 3 Resolución de las Excepciones en una Sola Audiencia**

(Cuadro 3)

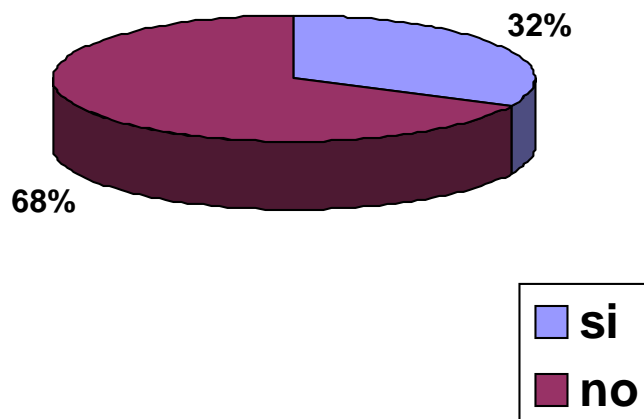
ENCUESTADOS	JUECES	FISCALES DEL	DEFENSORES PUBLICOS	ABOGADOS EN	F	%

		<b>M.P.</b>		<b>EJERCICIO</b>			
				<b>O</b>			
<b>SÍ</b>	2	4	5	4	15	32	
<b>NO</b>	13	6	7	6	32	68	
<b>Fuente:</b> Encuesta (2000)					<b>TOTAL</b>	47	100

**Análisis:**

En el cuadro precedente se observa que más de la mitad de los entrevistados 68 por ciento no estuvieron de acuerdo que las excepciones fueran opuestas y resueltas en un solo acto. Solamente un 32 por ciento estuvo de acuerdo en que su resolución fuera de forma inmediata.

**Gráfico N° 3**  
**Resolución de las Excepciones en una Sola Audiencia**



Fuente:

Cuadro N° 3

**Item N° 4 Articulación como alternativa para Resolver las Excepciones**

(Cuadro 4)

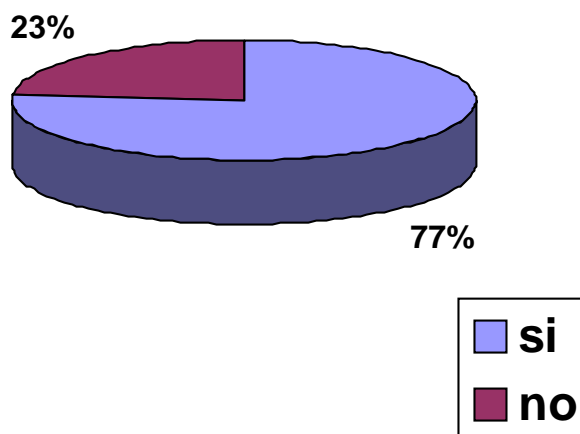
ENCUESTADOS	JUECES	FISCALES DEL M.P.	DEFENSORES PUBLICOS	ABOGADOS EN EJERCICIO	F	%
SÍ	13	6	8	9	36	76,60
NO	2	4	4	1	11	23,40

<b>Fuente:</b> Encuesta (2000)	<b>TOTAL</b>	47	100
--------------------------------	--------------	----	-----

**Análisis:**

De la respuesta obtenida a la pregunta N° 4 por parte de los encuestados, se evidencia que es necesario que las excepciones sean previamente decididas mediante una incidencia probatoria, de acuerdo al cuadro así se demostró, ya que un alto porcentaje es decir el 76,60 por ciento dijo que si, y un porcentaje mucho menor el 23,40 por ciento no estuvo de acuerdo con que se resolvieran mediante una articulación probatoria.

**Gráfico N° 4**  
**Articulación como Alternativa para Resolver las Excepciones**



**Fuente:**

Cuadro N° 4

**Item N° 5 Regulación en la Aplicación de las Excepciones**

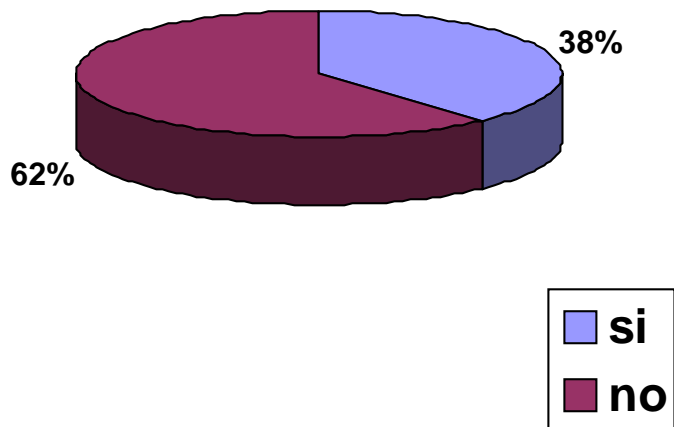
(Cuadro 5)

<b>ENCUESTADOS</b>	<b>JUECES</b>	<b>FISCALES DEL M.P.</b>	<b>DEFENSORES PUBLICOS</b>	<b>ABOGADOS EN EJERCICIO</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SÍ</b>	5	2	2	9	18	38,30	
<b>NO</b>	10	8	10	1	29	61,70	
<b>Fuente:</b> Encuesta (2000)					<b>TOTAL</b>	47	100

**Análisis:**

Un gran porcentaje de 61,70 por ciento de los encuestados, afirmaron que el uso de las excepciones no se hace en forma regular, en contraposición con un 38,30 por ciento que aseguraron que si hay un uso permanente, esto evidencia que una gran mayoría de encuestados cree que las excepciones tienen como objetivo limpiar el proceso, y mientras los juicios no presenten algún tipo de obstáculo su uso se restringe, no significa que no son importantes, al contrario, su importancia radica en que pueden ser utilizadas por las partes indistintamente en la fase intermedia como la de juicio.

**Gráfico N° 5**  
**Regulación en la Aplicación de las Excepciones**



**Fuente.** Cuadro N° 5

## **CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

El desarrollo de la investigación permitió arribar a las siguientes conclusiones:

Con relación al análisis de las excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal, se determinó que efectivamente son utilizadas como obstáculos o como medios de defensa en el proceso.

Su importancia quedó demostrada ya que la mayoría de los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en ejercicio fueron contestes en afirmar que, las excepciones no pueden resolverse en una sola audiencia. Un 68 por ciento dijo no, a la resolución inmediata, ya sea en la audiencia preliminar o en las demás etapas del juicio oral.

Los encuestados en un 76,60 por ciento dieron una respuesta positiva, en cuanto a que es necesario abrir una articulación probatoria, para que las excepciones sean

resueltas con un tiempo prudencial para que se puedan promover y evacuar las pruebas.

En un 61,70 por ciento manifestó que su uso no se hacía en forma regular, y un 38,30 por ciento dijo que sí, lo que no quiere decir que las excepciones no fueran importantes, sino que hay que servirse de ellas cuando en realidad el momento del proceso lo requiera.

### **RECOMENDACIONES**

Seguir profundizando en la investigación de las excepciones, ya que no se le da la importancia requerida dentro del proceso penal venezolano. Es necesario que en foros, talleres, ponencias y conferencias se den a conocer estos instrumentos, en esa medida el uso de las excepciones se hará con mayor frecuencia.

Las excepciones no pueden ser sacrificadas en aras de los principios que rigen en el COPP, ya que en cualquier momento, y haciendo uso de ellas pueden paralizar poner fin a un juicio, economizando tiempo y dinero en beneficio del Estado, lo que se conoce como economía procesal.

Se debe incluir en un futuro inmediato, una reforma del articulado que comprende estos obstáculos, en el sentido de que las mismas deben ser substanciadas y decididas mediante una incidencia probatoria. Con el objeto de establecer un lapso de tiempo, que permita a las partes, promover y evacuar todas aquellas pruebas, necesarias para la buena marcha del proceso, y que el juez asuma decidir la cuestión propuesta con mayor prudencia y sin la prisa que se exige en estos momentos.

Las excepciones no solamente deben ser ubicadas como obstáculos en el procedimiento ordinario, sino también en aquellos procedimientos especiales, para que su uso se haga común a todo el proceso pena.

### **BIBLIOGRAFÍA**

ALID ZOPPI, Pedro (1998), **Cuestiones Previas y Otros Temas de Derecho Procesal**. Editorial Hermanos Vadell, Caracas – Venezuela.



- BALESTRINI ACUA, Mirian (1998), **Cómo se Elabora, el Proyecto de Investigación**, Editorial:USM, Caracas – Venezuela.
- BINDER, Alberto (1993), **Introducción al Derecho Procesal Penal (DPP)**, Editorial AD-HOC SRL.
- \_\_\_\_\_ (1999), **Introducción al Derecho Procesal Penal**, Editorial AD-HOC SRL, 2º Edición, Buenos Aires – Argentina.
- BORREGO, Carmelo (1999), **Nuevo Proceso Penal (Actos y Nulidades Procesales)**, Editorial Livrosca, Caracas – Veneauela.
- CARNELUTTI, Francisco (1961), **Cuestiones sobre el Proceso Penal**, Editorial: Ediciones Juridicas Europa – América, Buenos Aires.
- \_\_\_\_\_ (1997), **Derecho Procesal Penal**, Editorial Pedagógica Iberoamericana S A de C V, Mexico D. F.
- COUTURE, Eduardo (1997), **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- CHIESA APONTE, Ernesto (1995), **Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos (Volumen II)**, Editorial Forum, Puerto Rico.
- DEVIS ECHENDIA, Hernando (1997), **Teoría General del Proceso**, Editorial Universidad, Buenos Aires.
- DI TORRO BLANCO, Beatriz (2000), **Procedimiento de Impugnación Sustanciación y Decisión de la Excepciones, Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal. La Aplicación efectiva del COPP**, Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, Caracas – Venezuela.
- GURRUCHAGA, Hugo (1996), **Esficiencia Judicial y Tácticas de Investigación Penal**, Ediciones AD-HOC SRL, Buenos Aires.
- LA ROCHE, Ricardo (1996), **Código de Procedimiento Civil**, Tomo III, Edita: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia – Caracas.
- LEVENE (h), R L (n) (1982), **Las Ciencias Penales de la República Federal de Alemania**, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina

- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier (1998), **Proceso Penal Comentado**, Impresión Mundo Gráfico, San José Costa Rica.
- MALDONADO BERRIZBEITIA, Pedro (1998), **La Fase Intermedia y el Control de la Acusación**, Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal, 2 al 4 de Marzo, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Torino, Caracas – Venezuela.
- MONTERO AROCA, Juan (1997), **Principios del Proceso Penal, Una Explicación Basada en la Razón**, Editorial Tirant Lo Blanch Alternativa, Valencia – España.
- NUÑEZ TENORIO, Enrique (1990), **Derecho Procesal Penal, Libro Homenaje al Dr. Arminio Borjas**, UCV, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Imprenta Universitaria, Caracas.
- OSMAN MALDONADO, Pedro (1999), **El Ministerio Público y la Acción Penal**, Impresión: Italgráfica S. A. Caracas – Venezuela.
- PEREZ SARMIENTO, Eric (1998), **Manual de Derecho Procesal Penal**, Editores Hermanos Vadell, Caracas.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1998), **Código Orgánico Procesal Penal**, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5208.
- \_\_\_\_\_ (1962), **Código de Enjuiciamiento Criminal**, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 748.
- \_\_\_\_\_ (1999), **Constitución**, Gaceta Oficial N° 36.860
- \_\_\_\_\_ (1987), **Código de Procedimiento Civil de Venezuela**, Gaceta Oficial N° 3.970.
- \_\_\_\_\_ (1964), **Código Penal Venezolano**, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 915.
- REPÚBLICA DE COSTA RICA (1998), **Código Procesal Penal**, Edición Actualizada, Publicaciones Jurídicas, Costa Rica.

- RAMIREZ TORRES, Adolfo (1999), **Código Orgánico Procesal Penal** (Comentado) Impreso Talleres Litográficos de Repertorio Forense, Caracas.
- RAMOS MENDEZ, Francisco (1999), **El Proceso Penal (Quinta Lectura Constitucional)**, Editorial j. M. Bosch, Barcelona.
- RANGEL ROMBERG, Aristides (1999), **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano** (Volumen III), Impreso Gráfico Capriles C. A. Séptima Edición, Caracas
- RODRÍGUEZ DIAZ, Isaías (1995), **El Nuevo Procedimiento Laboral** Editorial Jurídica, 2º Edición, Caracas.
- SABINO, Carlos (1992), **El Proceso de Investigación**, Editorial Panapo, Caracas – Venezuela.
- SOSA ARDITI, Enrique, y J. F (1994), **Juicio Oral en el Proceso Penal**, Editorial Astral, Buenos Aires.
- VASQUEZ GONZALEZ, Magali (1999), **Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano** (Las Instituciones Básicas del Código Orgánico Procesal Penal), Publicaciones UCAB, Caracas –Venezuela.
- VASQUEZ GONZALEZ, Magaly y J. M. M. (1996), **El Nuevo Proceso Penal Venezolano**, Editorial: Texto C.A. Caracas – Venezuela.
- VASQUEZ ROSSI, Jorge (1985), **El Proceso Penal** ( Teoría y Practica) Editorial Universidad, Buenos Aires.
- VASQUEZ ROSSI, Jorge (1995), **Derecho Procesal Penal**, Tomo I, Conceptos Generales, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires.
- \_\_\_\_\_, Jorge (1995), **Derecho Procesal Penal (La Realización Penal)**. Tomo II, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires.

**ANEXOS  
(ANEXO A)**

UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

**INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN  
RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES EN EL COPP**

Autor: Jesús Rafael Cova

Maracay, diciembre del 2000

**INSTRUCCIONES**

Apreciado colega:

El presente instrumento se ha implementado con el fin de realizar un diagnostico sobre el conocimiento de las excepciones en el COPP que poseen las personas relacionadas con el Derecho Penal.

La información recogida a través de este instrumento tiene como finalidad el desarrollo de un trabajo de investigación con un fin netamente científico dependiendo de la objetividad en sus respuestas el buen resultado de la misma. Este cuestionario es confidencial y no indicará nombre o cualquier otra información que identifique al encuestado.

Agradezco de antemano toda la colaboración prestada hacia el mismo.

Lea cuidadosamente el cuestionario y marque con una (x) en la casilla correspondiente (SI o NO), la alternativa que usted considere acertada. Este cuestionario es confidencial y sus respuestas sólo interesan al investigador.

<b>PREGUNTAS</b>		<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
1	¿Tiene usted conocimiento de la ubicación actual de las excepciones en el COPP?		
2	¿Son importantes las excepciones en el Proceso Penal Venezolano?		

3	¿Está usted de acuerdo con que las excepciones deben ser opuestas y resueltas en una sola audiencia?		
4	¿Usted considera como alternativa una articulación probatoria para la solución de las excepciones?		
5	¿Cree usted que la aplicación de las excepciones se hace en forma regular?		

**TÍTULO:** LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO

**AUTOR:** JESÚS RAFAEL COVA                      **PROGRAMA:** ESPECIALIZACIÓN

**MENCIÓN:** DERECHO PENAL                      **AÑO:** 2000

**CONTENIDO:** EL PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN FUE REALIZAR UN ESTUDIO ANALÍTICO DE LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO; SU UBICACIÓN, LA IMPORTANCIA, SU COMPARACIÓN CON OTROS CÓDIGOS, LAS ETAPAS DEL PROCESO EN QUE DEBEN SER OPUESTAS Y RESUELTAS.

**METODOLOGÍA:** METODOLÓGICAMENTE SE TRATA DE UNA INVESTIGACIÓN DE TIPO DESCRIPTIVA, CON APOYO DOCUMENTAL Y DE CAMPO. PARA EL TRABAJO DOCUMENTAL SE SIGUIERON LAS FASES DE RECOLECCIÓN, ELECCIÓN, FICHAJE, INTERPRETACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO. PARA EL TRABAJO DE CAMPO, SE UTILIZÓ LA TÉCNICA DEL CUESTIONARIO. LA POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO FUERON LOS: JUECES, FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORES PÚBLICOS Y ABOGADOS EN EJERCICIO DEL ESTADO ARAGUA.

**CONCLUSIONES:** LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN CONCLUYERON QUE ES NECESARIO INTRODUCIR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL UNA ARTICULACIÓN PROBATORIA, PARA QUE LAS EXCEPCIONES NO SE SIGAN DECIDIENDO SIN DARLE LA IMPORTANCIA DE LA CUAL ESTÁN REVESTIDAS. ESTOS RESULTADOS INDICAN QUE LOS OBJETIVOS, TANTOS GENERALES COMO ESPECÍFICOS, SE CUMPLIERON, POR LO QUE SE HICIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: PROFUNDIZAR EN EL ESTUDIO DE ESTOS MEDIOS DE DEFENSA; ES NECESARIO QUE, MEDIANTE FOROS, TALLERES Y CURSOS, SE IMPARTA EL CONOCIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES, EN FUTURAS REFORMAS ES NECESARIO INCLUIR UNA INCIDENCIA PREVIA PARA SU RESOLUCIÓN Y POR ÚLTIMO ESTABLECERLAS EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, TANTO ORDINARIOS COMO ESPECIALES.

**PALABRAS CLAVES:** EXCEPCIONES, COPP, MEDIOS DE DEFENSA, INCIDENCIA PREVIA.

**TITLE:** THE EXCEPTIONS IN THE CODE ORGANIC PROCESAL VENEZUELAN CRIMINAL

**AUTHOR:** JESUS RAFAEL COVA

**PROGRAMS:** SPECIALIZATION

**MENTION:** LAW PENAL

**YEAR:** 2000

**CONTENT:** THE PURPOSE OF THE INVESTIGATION WAS CARRY OUT AN ANALYTIC STUDY OF THE EXCEPTIONS IN THE CODE ORGANIC PROCESAL VENEZUELAN CRIMINAL; THEIR LOCATION, THE IMPORTANCE, THEIR COMPARISON WITH OTHER CODES, THE STAGES OF THE PROCESS IN THAT THEY SHOULD BE OPPOSED AND RESOLVED.

**METHODOLOGY:** METHODOLOGICALLY IS BEEN ABOUT AN INVESTIGATION OF DESCRIPTIVE TYPE, WITH SUPPORT DOCUMENTAL AND OF FIELD. FOR THE WORK DOCUMENTAL FOLLOWED THE PHASES

OF GATHERING, ELECTION, COUNTER, INTERPRETATION AND ORGANIZATION OF THE MATERIAL BIBLIOGRAPHICAL. FOR THE WORK OF FIELD, THE TECHNIQUE OF THE QUESTIONNAIRE WAS UTILIZED. THE POPULATION OBJECT OF STUDY THEY WERE THE: JUDGES, FISCAL OF THE PUBLIC MINISTRY, PUBLIC DEFENDERS AND LAWYERS IN EXERCISE OF THE ARAGUA STATE.

**CONCLUSIONS:** THE OUTPUTS OF THE INVESTIGATION CONCLUDED THAT IT IS NECESSARY INTRODUCE AN ARTICULATION PROBATORY IN THE PENAL PROCEDURE, SO THAT THE EXCEPTIONS DON'T FOLLOW DECIDING WITHOUT GIVING YOU THE IMPORTANCE OF THE WHO THEY IS CLOTHED. THESE OUTPUTS INDICATE THAT THE OBJECTIVES, GENERAL CERTAIN AMOUNT LIKE SPECIFIC, THEY WERE COMPLETED, FOR THE ONE WHICH THEY BECAME THE FOLLOWING RECOMMENDATIONS: FATHOMING IN THE STUDY OF THESE MEANS OF DEFENSE; IT IS NECESSARY THAT, BY MEANS OF FORUMS, SHOPS AND COURSES, THE KNOWLEDGE OF THE EXCEPTIONS IS IMPARTED, IT IN FUTURE REFORMATIONS IS NECESSARY INCLUDE A PREVIOUS INCIDENCE FOR THEIR RESOLUTION AND LASTLY ESTABLISH THEM IN ALL THE PROCEDURES, SO MUCH ORDINARY LIKE SPECIAL.

**KEY WORDS:** EXCEPTIONS, COPP, MEANS OF DEFENSE, PREVIOUS INCIDENCE.